

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1002/2017

ACTOR: ALBERTO SÁNCHEZ
MUCIÑO

RESPONSABLE: COMISIÓN
EJECUTIVA NACIONAL DEL
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Que determina que es **improcedente** el juicio, y se ordena **reencauzar** la demanda a recurso de queja intrapartidista, el cual es competencia de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	2
IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	3
ACUERDOS.....	8

ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El doce de octubre de este año, la Comisión Ejecutiva Nacional, a través de la Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, publicó la Convocatoria para la reanudación del Décimo Congreso Nacional Ordinario, a celebrarse el veintidós de octubre siguiente.

SUP-JDC-1002/2017

2. **Elección de dirigentes nacionales.** El veintidós de octubre, se reanudó el Décimo Congreso Nacional Ordinario, en el cual se eligió a los miembros de los órganos de dirigencia nacional del Partido del Trabajo.
3. **Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la nueva integración de los entes de dirigencia partidista, el veintiséis de octubre, el actor promovió el juicio en que se actúa, directamente ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.
4. **Cuestión competencial.** El veintisiete de octubre, la referida Sala Regional, al estimar que no contaba con competencia para resolver el asunto sometido a su jurisdicción, remitió el expediente a esta Sala Superior.
5. **Trámite y sustanciación.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien en su oportunidad dictó el auto de radicación correspondiente.

COMPETENCIA

6. Esta Sala Superior es formalmente competente por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido directamente ante este Tribunal Electoral, en contra de órganos partidistas nacionales, respecto de actos que tienen incidencia en el ámbito nacional, como lo es, la reanudación del Décimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo y la elección de sus dirigentes.
7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso

a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

8. El presente juicio es improcedente, ya que el actor no agotó el medio de defensa intrapartidario correspondiente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista en los numerales 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. En efecto, en los artículos en comento se establece que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar un perjuicio considerable o hasta la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias¹.
10. En relación al principio de definitividad, es criterio de esta Sala Superior que sólo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar elecciones; esto es, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su

¹ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, Suplemento 5, 2002, páginas 13 y 14.

SUP-JDC-1002/2017

reparación siempre es posible, aun cuando las etapas de los procesos internos se hayan agotado².

11. Ahora bien, de los artículos 39, numeral 1, inciso j), y 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que esas instituciones políticas deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.
12. Por otra parte, no debe perderse de vista que, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar el principio constitucional de auto-organización, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.
13. En el caso del Partido del Trabajo, se advierte que en sus Estatutos³ se prevé como un ente de organización del partido, una Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, la cual, en términos del artículo 53 de los referidos estatutos, es la encargada

² Véase la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES", publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

³ Artículo 23, fracción I, inciso b).

de proteger los derechos de los militantes y afiliados; garantizar el cumplimiento de la normativa interna, y atender los conflictos intrapartidarios que se susciten a nivel nacional.

14. Asimismo, el referido ordenamiento interno, en su artículo 55 Bis, prevé el recurso de queja, el cual es un mecanismo para resolver los conflictos intrapartidarios a cualquier nivel (nacional, estatal, municipal o distrital), que puede ser interpuesto por los militantes, afiliados, precandidatos y candidatos por afectación a su esfera de derechos, en términos del diverso 55 Bis 4⁴.
15. En el caso, el promovente —ostentándose como militante— combate el Décimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, mediante el cual se eligieron diversos órganos de dirección nacional de dicho instituto político, lo cual estima es violatorio de sus derechos como militante y de la normativa de su partido, al haber sido electas personas que no cumplen los requisitos estatutarios para pertenecer a los órganos de dirigencia, así como porque no se respetó el principio de paridad de género.
16. Para combatir tal situación, el actor contaba con el aludido recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias.
17. No obstante, el enjuiciante acude directamente, y no justifica por qué este Tribunal Electoral Federal debe conocer del juicio vía *per saltum*. Asimismo, esta autoridad tampoco advierte una razón para ello, por el contrario, se estima que el agotar la instancia partidista no se traduciría en la pérdida de sus derechos, pues, como quedó apuntado en párrafos precedentes, el principio de definitividad de las

⁴ Artículo 55 Bis 4. De la Legitimación y de la Personería.
La presentación del recurso de Queja corresponde únicamente a los militantes, afiliados, precandidatos y candidatos por afectación a su esfera de derechos.

SUP-JDC-1002/2017

etapas sólo opera tratándose de actos o resoluciones vinculadas con elecciones constitucionales, supuesto en el cual no nos encontramos.

18. Con lo anterior, se evidencia que, es posible el agotamiento del recurso de defensa partidista, motivo por el cual, no existe urgencia para que esta Sala conozca y resuelva el medio de impugnación promovido.
19. Así, como se adelantó, el juicio es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.
20. Sin embargo, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **reencauza** la impugnación⁵ como recurso de queja, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo para que resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones, dentro de los **quince días** siguientes a la notificación de este acuerdo, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.
21. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano de justicia partidaria al analizar la demanda⁶.
22. De esta forma se respeta la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones; se les reconoce como instancias de defensa

⁵ Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Publicada en: La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

⁶ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

idóneas para restituir ese tipo de derechos; y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

23. En todo caso, quedan a salvo los derechos del actor para que haga valer los medios de impugnación subsecuentes que estime pertinentes.
24. Finalmente, no pasa inadvertida la inconformidad de la autoridad partidista responsable en relación con el auto por el que la Sala Regional Toluca le solicitó rendir el informe circunstanciado.
25. En efecto, el órgano demandado señala que fue indebido que la Sala Toluca le conminara a remitir las constancias y rendir el informe circunstanciado a esta Sala Superior, de forma inmediata a la notificación de dicho proveído; lo cual, desde su perspectiva, implica inobservar los plazos previstos en los numerales 17 y 18 de la Ley de Medios.
26. A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento del demandado es incorrecto, toda vez que el hecho que la Sala Regional le haya solicitado allegar la documentación señalada de forma inmediata, se justifica por la urgencia que en el caso pudo haber advertido dicha autoridad; máxime, tomando en cuenta que la Sala remitió el expediente para conocimiento de esta Sala Superior.
27. En cualquier caso, si el órgano responsable contaba con algún impedimento para rendir la documentación, pudo hacerlo valer en el mismo informe circunstanciado, para que se tomara en cuenta al momento de evaluar el cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, no se advierte manifestación que haga patente alguna dificultad u obstáculo, por el contrario, se tiene que la autoridad partidista dio respuesta de forma expedita, en breve plazo.

ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

TERCERO. Una vez hechas las anotaciones que correspondan y la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente identificado en el rubro para el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, **envíense** las constancias originales al órgano intrapartidario de justicia del Partido del Trabajo, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho proceda dentro del plazo establecido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-JDC-1002/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO